

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad. Lo remito a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00224-00
Demandante: GUSTAVO TAFUR MÁRQUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SAMPUÉS (SUCRE)**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad, presentado por el señor GUSTAVO TAFUR MÁRQUEZ, quien actúa en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE SAMPUÉS (SUCRE), entidad pública, representada legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor GUSTAVO TAFUR MÁRQUEZ, actuando en nombre propio, presenta Medio de Control de Nulidad, contra el MUNICIPIO DE SAMPUÉS (SUCRE), a fin de que se declare la nulidad del Decreto No. 030 de 16 de febrero de 2017, por medio del cual se hace un nombramiento en propiedad en el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado E.S.E. Centro de Salud Sampués del Municipio de Sampués – Sucre.

A la demanda se acompaña copia del acto administrativo acusado, y otros documentos para un total de 160 folios.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- El actor presenta demanda de Nulidad, a fin que se declare la nulidad del Decreto No. 030 de 16 de febrero de 2017, mediante el cual el Alcalde del Municipio

de Sampués (Sucre), nombró en propiedad al Gerente de la E.S.E. Centro de Salud Sampués.

En cuanto al Medio de control de Nulidad, el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.” (Subrayado fuera de texto).

Respecto a la diferencia entre los actos administrativos de carácter general y los de carácter particular, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 4 de marzo de 2010, radicado No. 11001-03-25-000-2003-00360-01(3875-03), M.P. Alfonso Vargas Rincón, manifestó:

“La diferencia entre los actos de contenido particular y general depende del grado de indeterminación que tengan los sujetos destinatarios del mismo, como lo ha precisado esta Sala¹:

“Para diferenciar un acto administrativo general de uno particular es necesario tener presente los siguientes aspectos: El acto administrativo se entiende, entre otras perspectivas, como una decisión adoptada o expedida en función administrativa a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue una posición de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho (situación jurídica). El acto singular o particular no necesariamente tiene un destinatario único, por cuanto puede ir dirigido tanto a una persona como a un grupo determinado de personas; en tanto que el acto general se expide siempre para un grupo indeterminado de personas a quienes se les crea, modifica o extingue una situación jurídica, dependiendo de las conductas o roles que ellas mismas asuman”. (Subraya la Sala)

En el caso concreto se observa que el acto por medio del cual el Ministerio de la Protección Social suspendió el pago de pensiones de personas que presuntamente no aportaron el título correspondiente tiene, sin lugar a dudas, la calidad de acto administrativo de carácter particular, en razón a que se dirige a un grupo determinado de personas.” (Negritas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el acto administrativo cuya nulidad se demanda en el presente caso, es uno de carácter particular, por lo cual no es demandable a través del medio de control de Nulidad, pues este se dirige sólo contra actos administrativos de carácter general.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, Sentencia Del 23 de agosto de 2007, Expediente 2228-04, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

3.2. Toda vez que nos encontramos frente a un acto administrativo de carácter particular, por medio del cual se nombró en propiedad al Gerente de la E.S.E. Centro de Salud Sampués, lo que el demandante debió interponer para solicitar su nulidad, fue el medio de control de Nulidad Electoral, contemplado en el artículo 139 del C.P.A.C.A., el cual establece:

“Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Así lo ha manifestado el H. Consejo de Estado²:

“Aunado a lo dicho, tenemos que el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra el medio de control de nulidad electoral, se desprende que el objeto del mismo son los **actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden**, acto que en el caso específico de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado, se concreta o materializa en la designación que hace el Alcalde o Gobernador de quien ocupe el primer puesto en la lista de elegibles o mejor, de quien ostente el mejor puntaje.”

Por lo que se tiene que pese a haber sido radicada como un medio de control de Nulidad, la realidad es que se trata de una Nulidad Electoral, por lo cual se realizará el estudio de admisión respecto a esta última.

3.2.- El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece los casos en los cuales procede el rechazo de la demanda:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

Respecto al término de caducidad del Medio de Control de Nulidad Electoral, el numeral 2, literal A), del artículo 164 ibídem reza lo siguiente:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. (E) Alberto Yepes Barreiro, providencia del 20 de noviembre de 2013. Radicado No. 08001-23-31-000-2013-00430-01

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación.”

Por su parte el inciso 1° del artículo 65 manifiesta:

“Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

(...)

Parágrafo. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.”

Siendo así, se tiene que el Decreto No. 030 de 2017, fue expedido el 16 de febrero de 2017, sin embargo no obra en el expediente la constancia de cuándo fue publicado en la gaceta territorial o en el diario oficial, por lo que en principio no existe claridad sobre desde cuándo debe contarse el término de caducidad. Al respecto, el artículo 72 del C.P.A.C.A., establece:

“Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que a folios 25-29 del expediente, se encuentra oficio de fecha 25 de mayo de 2017, mediante el cual se le hace entrega al hoy demandante de una serie de documentos, entre los cuales se encuentra copia del Decreto No. 030 de 2017; así mismo, en el hecho cuarto de la demanda, el actor manifiesta haber recibido el día 25 de mayo de esa anualidad (2017) por parte del Gerente del Centro de Salud Sampués, documentación requerida mediante derecho de petición. Es decir, que a partir de esa fecha, se tiene certeza que el actor conocía el acto administrativo acusado, por lo cual los 30 días para presentar el medio de control de Nulidad Electoral, empezaron a correr el 26 de mayo de 2017 y vencieron el 12 de julio de 2017, y el presente medio de control

sólo fue presentado hasta el día 22 de agosto de 2017³, es decir cuando ya había operado la caducidad del mismo.

En conclusión, resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse de plano, toda vez que ha operado el fenómeno de la caducidad del Medio de Control de Nulidad Electoral.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Declarar improcedente la demanda de Nulidad, por lo expuesto en la parte considerativa.

2. SEGUNDO: Rechazar de plano la demanda de Nulidad Electoral, por las razones expuestas en la parte considerativa.

3. TERCERO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

³ Folio 16